

## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 497 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 OCT 2018

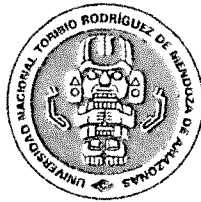
### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 12 de octubre del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por los CARGOS IMPUTADOS en contra de los docentes Mg. JOSE LEONCIO BARBARON MOZO, Dra. PILAR RODRIGUEZ QUEZADA y Lic. DELMAR TONGO ALARCON, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, contempladas en la Ley Universitaria N° 30220, según el Artículo 87, DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos 87.2 "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica"; en 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes"; en el Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y en el 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y en el Artículo 95, DESTITUCION, inciso 95.3 "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad" y 95.6 "Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave". En el Estatuto de la UNTRM, en el Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letra b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; de la letra l) "Aceptar y participar activamente en las responsabilidades administrativas y de gobierno de la Universidad para la que fueren designados" y de la letra s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en el Artículo 262, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en la letra a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" y en el Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en la letra c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en el Artículo 27, Son sanciones de cese temporal, las faltas siguientes a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad". Artículo 28, Son sanciones de destitución, las faltas siguientes: c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales".



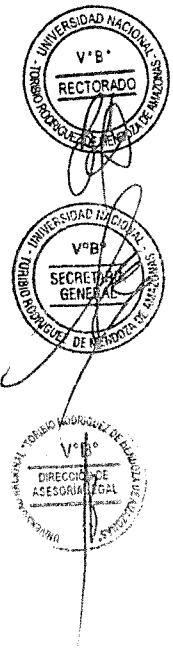
## Consejo Universitario

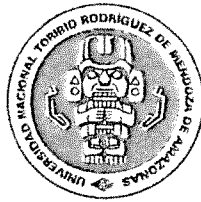
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 497 -2018-UNTRM/CU

Que, con Resolución de Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/R, de fecha 03 de agosto del año 2018, se resuelve **SANCIONAR POR LOS CARGOS IMPUTADOS** al Mg. JOSÉ LEONCIO BARBARAN MOZO y DELMAR TONGO ALARCON, con **DESTITUCIÓN** de la función docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir de la fecha, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en los Artículo 87, DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos 87.2 "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica"; en 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes" y en el Artículo 95, DESTITUCION, inciso 95.3 "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad". En el Estatuto de la UNTRM, en el Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letras b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; de la letra l) "Aceptar y participar activamente en las responsabilidades administrativas y de gobierno de la Universidad para la que fueren designados" y de la letra s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" y en el Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en la letra c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad". En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en el Artículo 27, Son sanciones de cese temporal, las faltas siguientes a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y el Artículo 28, Son sanciones de destitución, las faltas siguientes: c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad" al haberse evidenciado que se ha desarrollado el programa de complementación académica de la Escuela Profesional Intercultural Bilingüe, en la localidad de Camporredondo, por la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades a cargo del Decano de Facultad Mg. JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO y del Director de la Escuela profesional Bilingüe Intercultural Lic. DELMAR TONGO ALARCON; queda también demostrado la participación de los docentes con vínculo familiar en el programa de complementación académica de la Escuela profesional Intercultural Bilingüe, por parte del Decano, al participar en el programa la Lic. LIZ KARINA CALDERON VALLE y por el Director de Programa, el destino de docentes para el desarrollo de asignaturas y desarrollados por otros docentes, demostrando el uso de los servicios a fines personales;

Que, con Escrito de con fecha 07 de septiembre del año 2018, el Lic. DELMAR TONGO ALARCON, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU; alegando, entre otros fundamentos de hechos y de derecho, que: "a) La resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, no tiene un cuestionamiento específico de la conducta funcional grave para que sea tipificado de: "realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad" y "maltratar física y psicológicamente al estudiante causando daño grave"; b) Se ha vulnerado el derecho de defensa, al establecer que la resolución que instaura el proceso no ha consignado de manera clara la imputación, así como la norma legal expresa de la trasgresión; que al servidor público se le brinde la posibilidad real y concreta de contravenir los cargos hechos en su contra; no existe los hechos transgredidos, por lo que tal resolución afecta el derecho constitucional a la defensa reconocida por el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú; c) La Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU, son inaplicables al haberse vulnerado el principio constitucional del derecho de defensa, en consecuencia deben declararse nulos e insubsistentes";





## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 497 -2018-UNTRM/CU

Que, con Oficio N° 558-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 11 de octubre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 084-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 11 de octubre del 2018, con el cual, el Asesor Externo, emite opinión sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado Delmar Tongo Alarcón, en el análisis señala lo siguiente: 1. En mérito al artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, que preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en norma, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en el artículo 110° literal b) del Estatuto de la UNTRM; esta asesoría legal considera pertinente emitir opinión y/ o recomendación al área solicitante en base a la documentación alcanzada al suscrito, a efectos de resolver lo peticionado con la mayor prontitud y dentro del plazo de ley; 2. Advierte del recurso suscrito por el impugnante, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 216° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° de la LPAG; 3. Además, se concibe al recurso de reconsideración como aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad que ha emitido el acto administrativo a fin de que dicha decisión sea evaluada, se modifique o revoque; la LPAG ha incluido un supuesto excepcional en su artículo 217°, al establecer que en los casos, en el que el acto a impugnar sea emitido por órgano que constituyen única instancia no requerirá nueva prueba; 4. De la misma forma; el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, en el caso concreto, tiene por objeto que el Consejo Universitario tenga la posibilidad de revisar los argumentos que dieron lugar a la decisión cuestionada por el recurrente, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que advierta el propósito del recurso interpuesto, en virtud de posibles elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; 5. Aunado a ello, tenemos que el recurrente ha planteado la nulidad por medio del recurso de reconsideración; y conforme al marco jurídico vigente nos encontramos frente a una figura jurídica establecida por Ley, pues los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el Artículo 11° numeral 11.1 de la LPAG;

Que, asimismo, indica que merituando el recurso de reconsideración, se aprecia que el impugnante solicita la revocatoria de la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU, toda vez que sostiene, entre sus fundamentos que: "a) La resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, no tiene un cuestionamiento específico de la conducta funcional grave para que sea tipificado de: "realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad" y "maltratar física y psicológicamente al estudiante causando daño grave"; b) Se ha vulnerado el derecho de defensa, al establecer que la resolución que instaura el proceso no ha consignado de manera clara la imputación, así como la norma legal expresa de la trasgresión; que al servidor público se le brinde la posibilidad real y concreta de contravenir los cargos hechos en su contra; no existe los hechos transgredidos, por lo que tal resolución afecta el derecho constitucional a la defensa reconocida por el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú; c) La Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU, son inaplicables al haberse vulnerado el principio constitucional del derecho de defensa, en consecuencia deben declararse nulos e insubsistentes"; 7. A fin de emitir pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el impugnante, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que textualmente





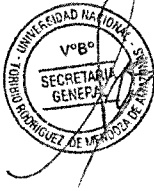
## Consejo Universitario

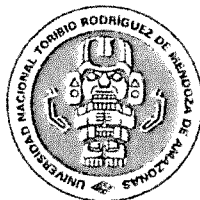
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 497 -2018-UNTRM/CU

indica: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. (...)"; 8. Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3121-2012-AA/TC señaló que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto (...)"; 9. En consecuencia, y conforme a los considerandos que se detallaran subsiguientemente, para el área de asesoría legal externa queda claro que la conducta atribuida al recurrente constituía una prohibición regulada en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM, el Reglamento del Tribunal de Honor a los que se encontraba –y se encuentra– sometido el recurrente. Por tanto, no se habría vulnerado principios enmarcados en la Constitución, ni en la Ley N° 27444; 10. En ese extremo debemos de precisar que el administrado al formular su recurso de reconsideración no ataca la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU, sino la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, con la cual se le apertura proceso, no existiendo mayor fundamento que lo descrito en el considerando 2.6 del presente informe, en consecuencia no nos podríamos pronunciarnos con respecto a un recurso que ha sido planteado en contra de una resolución que a la fecha tiene la calidad de firme;

Que, además, señala que como se plasma en los fundamentos del recurso del recurrente, el administrado ha alegado que la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, contraviene el derecho de defensa; en tal sentido, es de revelar que dicha resolución le ha sido notificada al administrado por medio de Carta N° 00133-2018-UNTRM-TH, el día 05/06/2018, teniendo conocimiento pleno de su contenido, y no habiendo interpuesto recurso administrativo, se prosiguió con el trámite respectivo, más aún si es de concebir que la reconsideración planteada por la administrada es contra la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU y no en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU; 12. De otro lado de la revisión de la resolución recurrida, se tiene que ha sido emitida teniendo en cuenta los parámetros exigidos por ley, e invocando como base el informe final elaborado por el Tribunal de Honor quien es el ente encargado de conocer de los procesos administrativos disciplinarios en contra de los miembros de la Comunidad Universitaria, por lo que del análisis de la misma, está se contraria fundada en derecho; 13. Observamos que en el caso en concreto, la medida disciplinaria de destitución en el ejercicio de la función docente, se sustenta –entre otros– en La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM, el Reglamento del Tribunal de Honor, siendo el Consejo Universitario el facultado para imponer las respectivas sanciones, en tal sentido, el Consejo Universitario cuenta con la atribución de imponer las sanciones pertinentes, por lo que estimamos que no se ha afectado los derechos y principios aludidos por el administrado, toda vez que la conducta, y su consecuente sanción, han sido establecidas con un nivel de precisión suficiente que han permitido al actor comprender sin mayor dificultad lo que se estaba proscribiendo; 14. De otro lado, esta área de Asesoría Legal Externa admite que en materia de actos contradictorios a los principios de la educación universitaria, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas cuenta con un mayor campo de actuación, pues las





## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 497 -2018-UNTRM/CU

conductas incorrectas o inadecuadas pueden ser susceptibles de investigación y posterior sanción, a fin de controlar la actividad de sus miembros de la comunidad universitaria, exigidos de un lado, por los parámetros establecidos por el Estatuto, y por otro, por los parámetros reglamentados por la comunidad universitaria a la que sirve;

Que, el Asesor Legal Externo, concluye que se declare INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 07 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Delmar Tongo Alarcón contra la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU; en consecuencia, manténgase sus efectos y TÉNGASE por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho donde corresponda y recomienda que el presente informe sea elevado a sesión de Consejo Universitario, y de ser aprobado, se emita el acto resolutivo;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del 2018, acordó DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 07 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Delmar Tongo Alarcón contra la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU; en consecuencia, manténgase sus efectos y TÉNGASE por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho donde corresponda;

Que, con Resolución Rectoral N° 755-2018-UNTRM/R, de fecha 11 de octubre del 2018, se encarga el Despacho del Rectorado, al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del lunes 15 al viernes 26 de octubre del 2018, para los trámites de Ley, por ausencia justificada del titular;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración de fecha 07 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Delmar Tongo Alarcón contra la Resolución de Consejo Universitario N° 360-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado citado precedentemente, hacer valer su peticitorio en la vía que considera pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado de forma y modo de ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
Miguel Ángel Barrena Gurbillón Dr.  
RECTOR (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (e)

PCHVR/  
FIEC/SG  
cmh